



CUMPLE LO ORDENADO, RETROTRAE PROCEDIMIENTO, APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR RENDIC HERMANOS S.A., SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3 / ROL D-253-2022

SANTIAGO, 23 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-253-2022

1. Con fecha 05 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-253-2022, con la formulación de cargos a Rendic Hermanos S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular”), titular del establecimiento denominado “Unimarc



Puerto Montt Mall Paseo Costanera”, ubicado en Juan Soler Manfredini N° 51, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 20 de diciembre de 2022, lo que consta en el expediente de este procedimiento.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de enero de 2023, Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A. presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia de poder notarial protocolizado de fecha 19 de marzo de 2021 otorgado ante el notario Álvaro González Salinas, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-253-2022 de fecha 04 de abril de 2023, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC señalado, ya que, en dicha oportunidad, se estimó que la única acción de mitigación directa sería insuficiente por sí sola para retornar al cumplimiento de la normativa. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 10 de abril de 2023.

II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 / ROL D-253-2022 ANTE EL I. TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

4. Con fecha 2 de mayo de 2023, el titular interpuso una reclamación ante el I. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-253-2022, de 4 de abril de 2023, que resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa. Lo anterior, en virtud del artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

5. La reclamación antedicha se basa principalmente en que el acta de inspección de fecha 7 de noviembre de 2021, el cual es considerado como antecedente en la formulación de cargos, indica como dispositivo emisor de ruido el aire acondicionado de la Unidad Fiscalizable. Por su parte, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-253-2022, se rechazó el PdC al no abarcar todas las actividades y dispositivos emisores de ruido que el titular señala en su PdC, así como en la denuncia que dio origen al procedimiento, estimando que no cumpliría el criterio de eficacia.

6. Posteriormente, mediante Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación señalada precedentemente, *“solo en cuanto ordena a esta Superintendencia retrotraer el procedimiento a la*



etapa de pronunciarse sobre el PdC, considerando la única fuente de emisión detectada, debiendo ponderar la procedencia de observaciones.”¹

7. La sentencia anteriormente señalada fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2023, en causa Rol N° Ambiental 8-2023.

8. Luego, con fecha 26 de diciembre de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental dictó el decreto que mandata cumplir la sentencia señalada en el considerando N° 6, visto el mérito de la sentencia de la Corte de Apelaciones indicada anteriormente, resolución notificada por el estado diario de dicho Tribunal.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN CAUSA ROL R-12-2023

9. En razón de lo indicado en la sección precedente, por medio de la presente resolución, esta Superintendencia procederá a retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la dictación de la Res. Ex. N° 2 /Rol D-253-2022, con el fin de evaluar el PDC presentado por Rendic Hermanos S.A., en virtud del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

10. De esta forma, se procederá a realizar un nuevo análisis del PdC presentado con fecha 10 de enero de 2023, considerando únicamente el dispositivo emisor de ruido constatado en el acta de inspección de fecha 7 de noviembre de 2021, conforme a lo ordenado por el Tercer Tribunal Ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

2° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 07 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

11. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 45 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

12. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

13. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

¹ Sentencia Rol N° R-12-2023, del Tercer Tribunal Ambiental.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

16. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

17. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

18. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC						
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Cambio en la actividad". El titular propone como medida "Cambiar los equipos de frío (condensadores), por unos de mejor tecnología".</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que implica el recambio de equipos por otros de mejor tecnología, que pueden potencialmente retornar al cumplimiento de la normativa, esta medida debe ser complementada indicando que los nuevos condensadores operarán a dentro de las dos capacidades más bajas, ya que, de acuerdo a la ficha técnica condensadores línea CA y CA3, a estas capacidades se estima que emitirían niveles de ruido dentro de lo permitido según el D.S. N° 38/2011, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable. Asimismo, deberán remitir registro fotográfico fechado y georreferenciado, de carácter semanal, del panel de configuración de los condensadores operando dentro de las dos capacidades más bajas. Además, deberá encontrarse el panel de configuración sellado con candado, o algún mecanismo similar que evite su modificación a discreción, para verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Cambio de condensadores de frío"</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado</td> <td>Neto:</td> <td>Plazo:</td> </tr> <tr> <td>"\$56.346.540"</td> <td></td> <td>"2 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Acción consistente en cambiar los equipos de frío (condensadores), por unos de mejor tecnología, modelo CA3 EC-806-954-V, los cuales deberán operar dentro de las dos capacidades más bajas. • Medios de verificación: Boletas y/o facturas compra de materiales, boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas, registro fotográfico fechado y georreferenciado de las capacidades en las cuales operan los condensadores de frío, registro fotográfico fechado y georreferenciado que dé cuenta que el panel de configuración se encuentra sellado. 	Costo Estimado	Neto:	Plazo:	"\$56.346.540"		"2 meses desde aprobado el PdC"
	Costo Estimado	Neto:	Plazo:						
"\$56.346.540"		"2 meses desde aprobado el PdC"							
<p>Acción N° "2": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y la presente resolución. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFAs</p>							

	<p>determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1510 472 2290 545"> <tr> <td data-bbox="1510 472 1864 545">Costo Estimado Neto: "\$1.878.218"</td> <td data-bbox="1864 472 2290 545">Plazo: "2 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFAs respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p>N° Identificador: "3"</p>	Costo Estimado Neto: "\$1.878.218"	Plazo: "2 meses desde aprobado el PdC"
Costo Estimado Neto: "\$1.878.218"	Plazo: "2 meses desde aprobado el PdC"			



<p>Acción N° "3": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>												
<p>Acción N° "4": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1517 388 1864 453">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1876 388 2282 453">Plazo: 10 días desde aprobado el PdC.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1517 461 2282 761"> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1517 769 2282 802"> <p>N° Identificador: "4"</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1517 810 2282 972"> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1517 980 1864 1045">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1876 980 2282 1045">Plazo: 10 días desde la ejecución de la última acción.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1517 1053 2282 1343"> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier</p> </td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde aprobado el PdC.	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		<p>N° Identificador: "4"</p>		<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde la ejecución de la última acción.	<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier</p>	
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde aprobado el PdC.													
<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>														
<p>N° Identificador: "4"</p>														
<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>														
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde la ejecución de la última acción.													
<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier</p>														



		otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.	

RESUELVO:

I. **CUMPLE LO ORDENADO** por el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia Rol R-12-2023.

II. **SE RETROTRAE el presente procedimiento** al estado de análisis del PdC presentado por Rendic Hermanos S.A., con fecha 10 de enero de 2023.

III. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Rendic Hermanos S.A., con fecha 10 de enero de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

IV. **TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de enero de 2023.

VI. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. **SEÑALAR QUE**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resolvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados."

IX. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

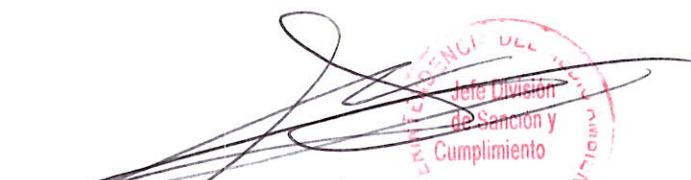
XI. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$58.224.758, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Rendic Hermanos S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JPCS/IBR/PER
Notificación:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A., a la casilla electrónica:

- Jorge Herrera, calle [REDACTED] Región de Los Lagos.

C.C.:

- Oficina de la Región de Los Lagos, SMA.

Rol D-253-2022

